

#85

#108

15-1-80

Ley mediante la cual se modifican los Apartados a) y b) del Art. 37 de la Ley General de Bancos No 708 de fecha 14 de abril de 1965, para retirar de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.



GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 2543

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,


24 ENE. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguído señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1980, y registrada con el No. 108.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

2543

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 ENE, 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1980, y registrada con el No.108.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

2543

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 ENE. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1980, y registrada con el No.108.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Nº 000 18

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de Enero de 1980 .

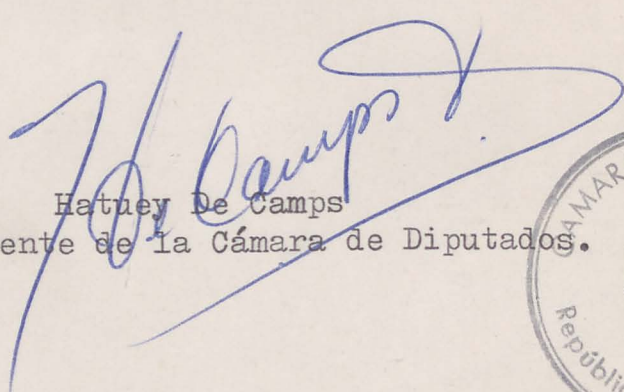
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00504 de fecha 17 de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha - 14 de abril de 1965, para retiro de Fondos en caso de fallecimiento del Titular de una cuenta Bancaria.

Este Proyecto fué aprobado con las modificaciones introducidas por el Senado de la República en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Muy atentamente,


Hathey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

HDC/resl.-



No 000 18

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de Enero de 1980 .

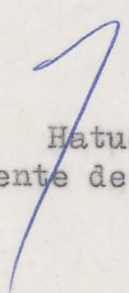
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00504 de fecha 17 de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha - 14 de abril de 1965, para retiro de Fondos en caso de fallecimiento del Titular de una cuenta Bancaria.

Este Proyecto fué aprobado con las modificaciones introducidas por el Senado de la República en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Muy atentamente,


Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

HDC/resl.-



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
17 de abril de 1979.-

00504

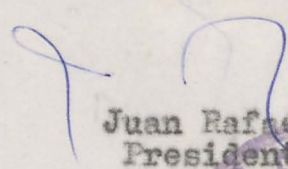
Señor
Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.000230, de fecha 22 de marzo del año en curso, y del Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril de 1965, para retiro de fondos en caso de fallecimiento del Titular de una cuenta Bancaria.

Para dar cumplimiento al Art. 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fué enviado a la Comisión Permanente de Justicia del Senado para su estudio y ponderación y ésta rindió informe recomendando varias modificaciones al mencionado Proyecto según consta en la copia del informe que se le anexa, y sometido al pleno senatorial, fué aprobado con las referidas modificaciones.

Muy atentamente le saluda,


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

viii.



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
17 de abril de 1979.-

504

Señor
Abraham Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.000230, de fecha 22 de marzo del año en curso, y del Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril de 1965, para retiro de fondos en caso de fallecimiento del Titular de una cuenta Bancaria.

Para dar cumplimiento al Art. 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fué enviado a la Comisión Permanente de Justicia del Senado para su estudio y ponderación y ésta rindió informe recomendando varias modificaciones al mencionado Proyecto según consta en la copia del informe que se le anexa, y sometido al pleno senatorial, fué aprobado con las referidas modificaciones.

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

vm.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituído por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de ---- abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de -- fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Pú**bl**icos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, -- con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia -- de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de -- que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declara-- ción jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar -- que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otor-- gar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herede-- ros figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD\$500.00 el Banco requerirá, además del acta ante-- rior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre suce-- siones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existen, po-- drán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de -- Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peti-- cionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los -- hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime con-- veniente para la protección de los intereses de terceros.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.-

PAG. 2

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Art. 35 de la Ley de cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

"Art. 35.- El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contenga una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al expediente la publicación que estime conveniente para la protección de -
vm.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 3

LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 80

en el folio — del libro letra X

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de — 4 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios por línea.

Santo Domingo, 17 de Abril, 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.- PAG. 3

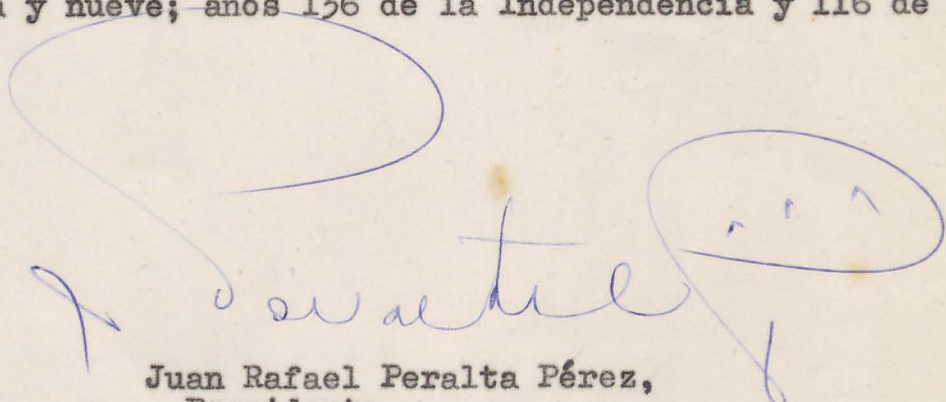
los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00, el procedimiento establecido se realizará -- sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatorios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

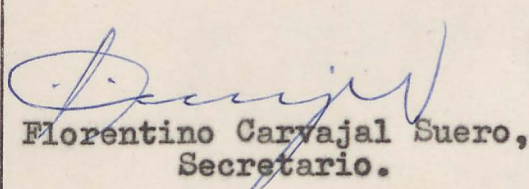
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.- PAG. 4

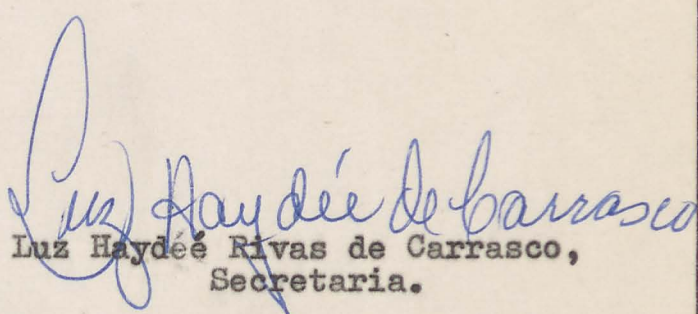
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.-



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.



Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

RECIBIDA EN EL SENADO
EL 20 DE ABRIL DE 1979



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO
de 1977
General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril
los apartados a) y b) del artículo 37 de la ley
Proyecto de ley por medio del cual

En la Sala de Sesiones del Senado, Reunión del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guaymas, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil
novecientos setenta y nueve; con 156 de la Independencia y 116 de la
Constitución.

[Faint handwritten signature]
Juan Rafael Ferrer Ferrer
Presidente

[Faint handwritten signature]
Miguel Ángel Ferrer Ferrer
Secretario

[Faint handwritten signature]
Los señores Jueces de Casación
de la Corte Suprema de Justicia



LEGISLATURA *ord.* DE 1979
REGISTRADA AL No. 80
en el folio *X* del libro letra *X*
No. *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *-4-*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 17 de *April* 1979
Jefe de las Oficinas del Senado

000230

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de marzo de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines - constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708 de fecha 14 de Abril de 1965, para retiro de fondos en caso de fallecimiento del Titular de una Cuenta Bancaria.

Este Proyecto procede del Poder Ejecutivo, y la Cámara le introdujo una modificación en el apartado a), a fin de que además del Acta de Notoriedad a que el mismo se refiere, se requiera también el Acta de Defunción del Titular de la Cuenta.

Atentamente le saluda,



Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento
instaurado por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708
del 14 de abril de 1962, a fin de otorgar mayores facilidades pa-
ra el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de
una cuenta bancaria.
CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los No-
tarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad respectiva
para tales fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica los apartados a) y b) del ar-



1000 LEGISLATURA DEL Ord. 19 79
REGISTRADA con el Número H6
en el folio 160 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
tres hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de Mayo 19 79
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifican
 los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley
 General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril de 1965.

PAG. 2

para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD\$500.00 el Banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del estado civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.

CONGRESO NACIONAL

para fines sucesoriales y de que ambas concuerden. En esta misma
Acta de Notariedad los herederos o sucesores harán constar que
dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y
otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre
los herederos figurasen menores, sus representantes legales otor-
garan a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;
b) Por encima de \$500.00 el Banco pagará, además del
esta anterior, en la cual deberá figurar entonces siete (7) tes-
tigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración
del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de
la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos,
las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios
y si las actas del estado civil no existen, podrán ser respaldadas




La Legislatura Ordinaria 1979
REGISTRADA con el Número 46
en el folio 160 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, D. D. de 1979
[Signature]
SECRETARÍA ENCARGADA DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

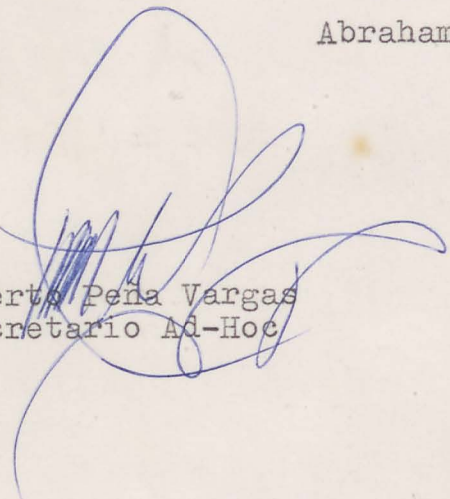
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifican
ASUNTO: los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley **PAG. 3**
General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril de 1965.

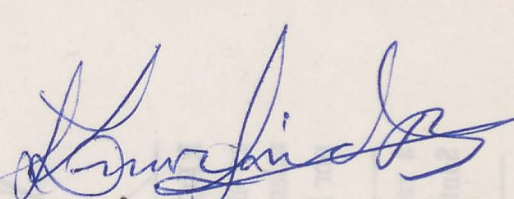
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.



Abraham Bautista Alcántara
Presidente



Alberto Peña Vargas
Secretario Ad-Hoc



Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se modifican
los apartados a) y b) del artículo 57 de la Ley
General de Bancos No. 708 de fecha 14 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-
nal, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del
mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 196
de la Independencia y 116 de la Restauración.

Abraham Alcántara
Presidente

Alberto...
Secretario



para LEGISLATURA 0201 19 79

REGISTRADA con el Numero 46 de
en el folio 160 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos ejemplares intermedios.

Santo Domingo de Guzmán, República de Santo Domingo
1979

[Handwritten signature]
Secretario de la Cámara de Diputados

Comisión de
Finanzas
y Justicia



Leído en sesión
sin 27-SENADO
aprobado en
1ra. Lect. 79
4-4-79
aprobado en
2da. Lect.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de marzo de 1979

000230

Archivado

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los Apartados a) y b) del Artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708 de fecha 14 de Abril de 1965, para retiro de fondos en caso de fallecimiento del Titular de una Cuenta Bancaria.

Este Proyecto procede del Poder Ejecutivo, y la Cámara le introdujo una modificación en el apartado a), a fin de que además del Acta de Notoriedad a que el mismo se refiere, se requiera también el Acta de Defunción del Titular de la Cuenta.

Atentamente le saluda,



Abraham Bautista Alcántara
Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-



Leído en Sesión
Nº 4-4
Aprobado en
Lect.
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS APARTADOS A) Y B) DEL ARTICULO 37 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS No. 708 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1965, SOME TIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Siendo las 11:00 horas de la mañana del día 3 de Abril del año 1979, la Comisión de Justicia, resuelve recomendar la aprobación del proyecto de ley que modifica los apartados a) y b) del - Art. 37 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de Abril de 1965, en razón de que considera que con las modificaciones propuestas se tiende a agilizar los mecanismos para instrumentar el Acta de Notoriedad en caso de depositantes fallecidos.

Sin-embargo, la Comisión de Justicia considera que los propósitos del proyecto de ley que tien de a modificar el Art. 37 de la Ley General de Bancos, quedarían incompletos sinó se modificara el Art. 35 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Abril de 1951, el cual en su penultima parte contempla el caso de el tenedor de un cheque fallecido, estando obligados los interesados para cobrar el cheque, de instrumentar un Acta de Notoriedad ante el Juez de Paz, el cual Acta de Notoriedad tiene formalidades idénticas a los requisitos en el caso de los depositantes fallecidos. POR esto que el fin de mantener una unidad en toda la legislación, la Comisión de Justicia considera que dicho Art.No.35 debe ser modificado de manera que el Acta de Notoriedad pueda ser instrumentado tanto por un Juez de Paz como por un Notario Público; por eso la Comisión de Justicia considera agregar un segundo Artículo al proyecto aprobado en la Cámara de Diputados. Con esto el Artículo Unico del proyecto será Primero. El Artículo agregado diria así:

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Art. 35 de la Ley de cheques #2817 del 30 de Abril 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

"Art.35.- El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin]



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contenga una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. ^{En todos los casos en que} un Juez de Paz ^{levantante} un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de PAZ o Notario PUBLICO designará en el acta que levante, si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la ley para pre-

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin]

**o Notario Publico*



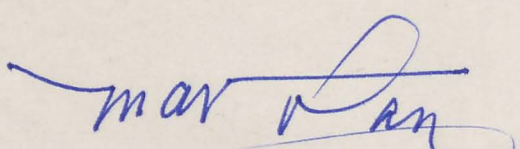
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

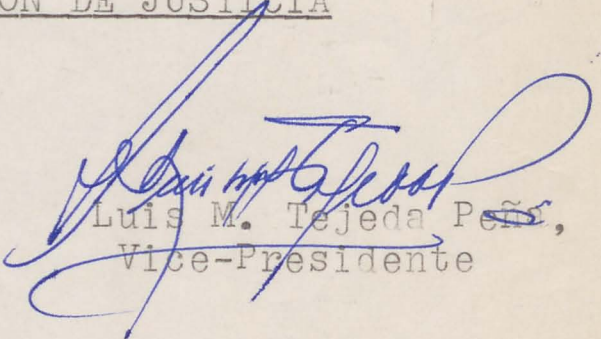
- 5 -

sentar cheques al cobro, quedarán sobre-
seídos mientras el Juez de Paz o Notario
Público resuelva el pedimento. Cuando
se trate de cheques expedidos en las con-
diciones previstas en este acápite cuya
cuantía no exceda de RD\$150.00, el proce-
dimiento establecido se realizará sin de-
rechos, costos ni honorarios de ningún gé-
nero. Es entendido que nada de lo pre-
visto en este acápite sustituye ni modifi-
ca en sentido alguno las disposiciones es-
tablecidas en la Ley de Impuesto Sobre Su-
cesiones y Donaciones, las cuales deberán
cumplirse conjuntamente. Cuando se trate
de legatarios, se exigirá siempre la prue-
ba regular del legado. En el caso de que
los interesados tengan su domicilio fuera
del país, el acta a que se refiere este
acápite se levantará ante el Cónsul Domi-
nicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una
persona moral, será necesario presentar
al librado la prueba de las personas que
tienen derecho a firmar por ella. Los
pagos que realice el librado sin la pre-
sentación de estas pruebas, serán a su
propio riesgo."

POR LA COMISION DE JUSTICIA


Manuel A. Nolasco Guzman,
Presidente


Luis M. Tejeda Peña,
Vice-Presidente



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

~~Enon E. Fernandez Brandel,
Secretario~~

~~Victor O. Valenzuela de los
Santos, Vocal~~

~~Salvador Jorge Blanco,
Vocal~~

~~Noel Subervi Espinosa,
Vocal~~

~~Oberto Gueez Minaya,
Vocal~~

~~Victor G6mez Berges,
Vocal~~

~~Felipe S. Parra Pagan,
Vocal~~

~~Radhames Rodriguez G6mez,
Vocal~~



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituído por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de ---- abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de -- fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Pú-- blicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, -- con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia -- de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de -- que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declara-- ción jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar -- que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otor-- gar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herede-- ros figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD\$500.00 el Banco requerirá, además del acta ante-- rior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre suce-- siones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existen, po-- drán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de -- Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peti-- cionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los -- hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime con-- veniente para la protección de los intereses de terceros.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.-

PAG. 2

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Art. 35 de la Ley de cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

"Art. 35.- El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contenga una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al expediente la publicación que estime conveniente para la protección de -
vii.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.- PAG. 3

los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00, el procedimiento establecido se realizará -- * sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatorios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

GOBIERNO que se nos complace manifestar el procedimiento
instituido por el artículo 77 de la Ley General de Bases No. 708
del 14 de abril de 1952, a fin de otorgar mayores facilidades
en el registro de libros en caso de fallecimiento del titular de
una cuenta bancaria.

CONSIDERANDO que resulta conveniente autorizar a los
titulares de cuentas bancarias a instrumentar el acto de
registro de libros.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR:

ARTÍCULO UNICO: Se otorgan las facultades a) y b) del
artículo 77 de la Ley General de Bases No. 708 del 14 de
abril de 1952, a fin de otorgar mayores facilidades
en el registro de libros en caso de fallecimiento del titular de
una cuenta bancaria.



para LEGISLATURA DEL 0-20/ 19 79
REGISTRADA con el Número 416
en el folio 160 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 19 de mayo de 1979
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril de 1965. PAG. 2

para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD\$500.00 el Banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del estado civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.

CONGRESO NACIONAL

que tiene sujeción y de los cuales se han
debe de tenerse en cuenta y en consecuencia
que manda a las personas designadas para recibir los libros y
otorgar el correspondiente recibo de entrega al efecto. En este
los señores Diputados señores, que correspondientes libros otorga
gueda a nombre de ellos este recibo, por la razón que

b) Por suma de \$500.00 al Banco Republicano, según del
nos anterior, en la cual se ha efectuado el pago a favor de
algunos libros, la suma de la cantidad, del pago a favor de
del presente con el objeto de donación a la biblioteca de
la biblioteca general de dicho recibo que se ha otorgado
las copias de los libros por los señores Diputados



77 100 LEGISLATURA Ord 19 79

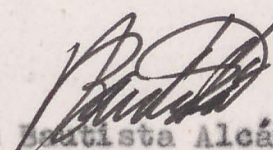
REGISTRADA con el Número 416
en el folio 160 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
100 hojas escritas a máquina
a razón de dos expedientes interlineales.
Santo Domingo, 10 de Marzo

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril de 1965. PAG. 3

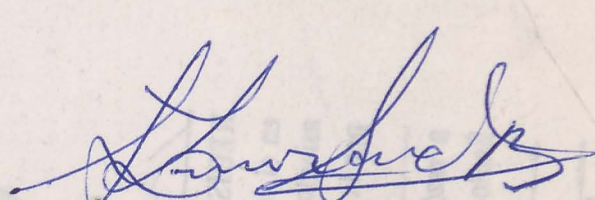
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.



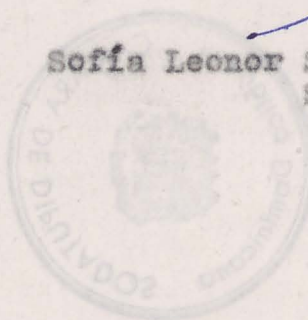
Abraham Benítez Alcántara
Presidente



Alberto Peña Vargas
Secretario Ad-hoc



Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco
Secretaria



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los artículos A) y B) del artículo 77 de la Ley General de Decretos No. 705 de fecha 14 de abril de 1979.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, 1979, en la Independencia y 190 de la Restauración.

[Faint signature]
Secretario de la Cámara de Diputados

[Faint signature]
Presidente de la Cámara de Diputados



1ra LEGISLATURA Ord. 46 19 79

REGISTRADA con el Número 160 de E de en el libro 160 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 103 hojas escritas a máquina

a razón de dos ejemplares intermedios.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 29 de Marzo de 1979

[Signature]
Encargado de las Secretarías de la Cámara de Diputados



Daye

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6277

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

28 OCT. 1978

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Consciente de que es necesario hacer más fácil el procedimiento instituido por el Artículo 37 de la Ley General de Bancos No.708 de fecha 14 de abril del año 1965, para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los apartados a) y b) del artículo de la mencionada ley.

La modificación propuesta se hace en interés de darle facultad a los Notarios Públicos, además de los Jueces de Paz, para instrumentar las Actas de Notoriedad a que se refiere el artículo 37 de la Ley ya citada y con el propósito de aumentar a RD\$500.00 las sumas que podrán ser retiradas de las entidades bancarias por los herederos de las personas fallecidas que eran titula

.... /



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

6277

res de cuentas, mediante Acta de Notoriedad instrumentada con la asistencia de 3 testigos idóneos solamente, exigiéndose 7 testigos cuando la suma sobrepase el límite que se indica más arriba.

Como se advierte, con esta modificación - se hace más sencillo el procedimiento para el retiro de fondos bancarios de personas fallecidas y, se ofrecen mayores oportunidades a los Notarios Públicos para el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto más arriba espero que los señores legisladores le impartan su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley - General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965, a fin - de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria.

CONSIDERANDO que también es conveniente - autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta - de Notoriedad requerida para tales fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD\$500.00 bastará presentar al Banco un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD\$500.00 el Banco requerirá además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del estado civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.

DADA etc.....

Art. 35.—El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz, que contenga una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el

Notario Público

Juez de Paz designará en el acta que levante, si hay acuerdo entre tódos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00, el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

Art. 36.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago. Regirán los tipos de cambio autorizados de acuerdo con la ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera. Si el importe del cheque está expresado en una moneda que tiene la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el país de pago, se presume que el cheque expresa la moneda del lugar en que debe efectuarse el pago.

Art. 36-bis.—En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado, comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, relativo al hecho, en que consten las mismas menciones. En virtud del aviso al librado, éste se abstendrá de pagar el cheque por treinta días. El propietario tendrá derecho al pago del cheque: